



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0851/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ing. Lorenzo Cruz contra la sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 56 fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Jordaca, C. por A., contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Lorenzo Cruz, contra la mencionada sentencia; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel De Jesús Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La Sentencia núm. 56 fue notificada al Ing. Lorenzo Cruz mediante el Acto núm. 402/17, de diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión**

El recurrente, Ing. Lorenzo Cruz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

El recurso fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 484/2017, de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Los fundamentos expuestos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

3.1 *Considerando, que los recurridos en su memorial de defensa solicitan la fusión de los recursos de casación presentados para que sean fallados mediante una misma sentencia;*

3.2 *Considerando, que al interponerse dos recursos de casación intentados el primero por Constructora Jordaca, C. por A. y el segundo por el Ing. Lorenzo Cruz, contra la misma decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede fusionarlos y decidirlos en una misma sentencia;*

*[...] En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ing. Lorenzo Cruz*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.3 *Considerando, que el recurrente como primer medio alega, pero sin especificar, desnaturalización de las declaraciones de testigos, falta de base legal y violación al artículo 91 del Código de Trabajo;*  
*Segundo Medio: Insuficiencia e incongruencia de motivos;*

3.4 *Considerando, que el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen pro su vinculación, el recurrente sostiene, que la Corte a-qua al rendir su fallo se fundamentó en interpretaciones especulativas e incluso contradictorias, al partir de las declaraciones de dos testigos, el primero de los cuales depuso en primer grado y que no le merecieron al tribunal de primer grado ningún valor probatorio, mientras que la testigo que depuso ante la Corte, se evidenció la falta de conocimiento que tenía sobre los supuestos hechos acontecidos, por la precisión con la que manifestó la fecha en que alegadamente despidieron a los recurridos y ni siquiera recordaba la fecha en que ella dejó de vender comida en el lugar donde supuestamente se desarrollaba una actividad de la construcción, que no era ni la oficina del hoy recurrente ni mucho menos el lugar donde pudiere funcionar una empresa, obvió que el recurrente al no poseer vinculación contractual alguna con los recurridos, no ejerció ningún tipo de terminación de contrato y dio por cierto (sic) una relación laboral, basándose solamente en un escueto testimonio por vía de una testigo por ellos aportada, sin establecer vínculo entre el recurrente Ing. Lorenzo Cruz y la empresa Constructora Jordaca, C. por A., ambos condenados a pagar unos valores a los recurridos sin tener entre ellos ninguna relación contractual, por lo que no se estableció para quien prestaban servicios los recurridos, de lo que se desprende que no se examinó si verdaderamente poseen una real ligazón jurídica con las partes contra las cuales se impuso condenaciones impropias, interpretando erróneamente lo prescrito en el artículo 91 del Código de Trabajo, ya que la presunción del carácter injustificado por la falta de comunicación en las 48*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*horas, se verifica cuando haya quedado inequívocamente establecido el hecho material del despido, lo que no ocurrió en la especie, ya que el fallo impugnado se basó en las declaraciones de la testigo propuesta, de donde se desprende que no determinó la precisión exacta de esa persona, de cuál empresa era encargado, si los trabajadores recurridos encausaron a varias personas físicas y una persona moral, de lo que se infiere que los trabajadores no podía laborar para dos o tres personas a la vez, de lo que se colige la motivación ineficaz como la carencia de motivaciones congruentes que afectan la sentencia impugnada;*

*3.5 Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, de donde se deriva que cuando una persona demuestra haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a esta última, para desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, demostrar que el mismo fue prestado atendiendo a un tipo de relación contractual distinta a la que genera la relación laboral;*

*3.6 Considerando, que de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo son los hechos los que determinan su existencia, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar la prueba que se les presente, a fin de verificar la existencia o no de dicho contrato, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo;*

*3.7 Considerando, que en la especie, al Corte a-quá, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, de manera particular las declaraciones de los testigos aportados por los recurridos, dio por establecido (sic) y probado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(sic) la relación laboral entre las partes y el hecho material de despido, sin que los hoy recurrentes hayan aportado ningún tipo de pruebas sobre los alegatos de derecho que alegan, para lo cual hizo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;*

3.8 *Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, Ing. Lorenzo Cruz, procura la anulación de la sentencia impugnada, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

4.1 *Se verifica un esmero manifiesto en la sentencia que hoy es objeto de vuestro examen constitucional, en obviar sin sustentación legal, cada planteamiento invocado por el recurrente procurando establecer las violaciones en que había incurrido la sentencia del doce (12) del mes de Junio del año Dos mil Trece (2013), emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en perjuicio del exponente. De ahí que, las motivaciones erradas utilizadas por la decisión de segundo grado para soportar una condena millonaria injusta y no debida por el recurrente, contó el respaldo expreso del fallo rendido por la Suprema Corte.*

4.2 *De igual manera, la Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia soslayó la denuncia que le fueron formuladas en torno a las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violaciones en que incurrió la Corte de Trabajo, al destacar en la forma en que lo hizo, en el precario escenario jurisdiccional siguiente:*

*a. Dando por valido (sic) un ejercicio del poder soberano ejercido sobre premisas indebidas que se apartaron de las normas y principios que regulan la relación contractual laboral, así como las exigencias que nuestro ordenamiento positivo contempla, cuanto tal vinculación fue formalmente negada por el hoy recurrente;*

*b. Otorgando credibilidad y verosimilitud a unas vagas declaraciones de que los intimantes en el proceso de apelación (hoy recurridos), estaban prestando servicios en una obra de construcción, sin determinar quien (sic) era el propietario de la obra, la parte por cuenta de quien eventualmente estarían trabajando y en el escenario de tal construcción, si la persona del recurrente ING. LORENZO CRUZ podría reputarse como contratante o empleador.*

*c. Patentizando los vicios y violaciones en que había incurrido la Corte de Trabajo al momento de emitir su decisión, puesto que otorgó relevancia probatorio (sic) a las declaraciones de los testigos aportados por los recurridos, en función de lo cual se “dio por establecido (sic) y probado (sic) la relación laboral entre las partes y el hecho material del despido”, según lo que erróneamente fue plasmado en el fallo que hoy se impugna en revisión.*

*4.3 En el mismo esquema contraventor, que se denuncia e implicando atropellos adicionales a otras garantías constitucionales del exponente, la sentencia que hoy se impugna, apartándose de una Tutela Judicial Efectiva, se mantuvo indiferente a la indebida postura que había adoptado el tribunal de segundo grado, imponiendo condenaciones al hoy recurrente al igual que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la co-intimada Constructora Jordaca, C. por A., a pagar las mismas prestaciones en provecho de los mismos trabajadores, sin efectuar ningún tipo de distinción, ni mucho menos establecer divisibilidad orbligacional (sic) alguna y sin justificar las causas legales respecto del exponente, como tampoco sin identificar la eventual existencia de responsabilidad solidaria. de (sic) ahí que la manifiesta transcripción que se denuncia [...].*

*4.4 Haciendo caso omiso a las denuncias articuladas por el hoy recurrente, en su memorial introductivo de su recurso de casación y que únicamente se esmeró en reproducir algunos trozos de sus alegatos, pero sin examinarlos, el alto Tribunal de Justicia, contradiciendo sus propias ponderaciones en cuanto a la determinación de la verdad material al que alude en un escenario laboral, al estatuir como lo hizo se mantuvo indiferente ante la indispensable determinación del eventual rol que pudo haber desempeñado el recurrente en la forzosa relación laboral que el Tribunal de segundo grado supuestamente identificó, al amparo de lo dicho por una señora dedicada al expendio de comida, frente a una construcción determinada [...].*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Jean Fenorl Dorissaint, Charles Mackendy, Jonel Jean, Esaie Jean, Limon Luis, Charles Mackenson y Fritho Brenor, no depositó escrito de defensa, pese a haber sido notificada del recurso de revisión mediante Acto núm. 484/2017, de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil de la Suprema Corte de Justicia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Acto núm. 402/17, de diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que notifica la sentencia al recurrente, Ing. Lorenzo Cruz.
2. Acto núm. 484/2017, de veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso a la parte recurrida.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina con ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones y derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por Jean Fernorl Dorrissant, Charles Mackendy, Jonel Jean, Esaie Jean, Limon Luis, Charles Mackenson y Fritho Brenor contra la Constructora Jordaca, C. por A., Ing. Luis Dante, Ing. Lorenzo Cruz y el maestro Julián Soto, cuyo tribunal rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo, mediante la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo el veintisiete (27) de abril de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esa decisión fue impugnada en apelación ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional por la parte hoy recurrida, en cuya ocasión ese tribunal, mediante la Sentencia núm. 124/2013, de doce (12) de junio de dos mil trece (2013), acogió el recurso, revocó la sentencia y condenó a la Constructora Jordaca, C. por A. y al Ing. Lorenzo Cruz al pago de lo siguiente:

a. A los señores Jean Fenorl Dorissaint, Charles Mackendy, Jonel Jean y Esaie Jean, sobre la base de un salario de catorce mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$14,250.00) quincenal, los valores y concepto siguientes: a cada uno veintiocho (28) días de preaviso, igual a la suma de treinta y tres mil quinientos un pesos dominicanos con 16/100 (\$33,501.16); treinta y cuatro (34) días de cesantía, igual a la suma de cuarenta mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 98/100 (\$40,679.98); catorce (14) días de vacaciones igual a la suma de dieciséis mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 58/100 (\$16,750.58); por concepto de salario de navidad la suma de dieciséis mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (\$16,625.00), por concepto de daños y perjuicios la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00); por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y un pesos dominicanos con 15/100 (\$53,841.15); por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, la suma de ciento setenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (\$171,000.00).

b. A los señores Limon Luis, Charles Mackenson y Fritho Brenor, sobre la base de su salario quincenal de once mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$11,250.00), las siguientes sumas y conceptos a cada uno de ellos: veintiocho (28) días de preaviso igual a la suma de veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 24/100 (\$26,448.24); treinta y cuatro (34) días de cesantía igual a la suma de treinta y dos mil ciento quince pesos dominicanos con 72/100 (\$32,115.72); salario de navidad igual a la suma de trece mil ciento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (\$13,125.00); catorce (14) días de vacaciones igual a la suma de trece mil doscientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (\$13,216.00); cuarenta y cinco (45) días de participación de los beneficios de la empresa igual a la suma de cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (\$42,480.00); por concepto de daños y perjuicios igual a la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00); por concepto de última quincena igual a la suma de once mil doscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$11,250.00); por pago en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, igual a la suma de ciento treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$135,000.00).

La sentencia de segundo grado fue recurrida en casación por la Constructora Jordaca, C. por A. y el Ing. Lorenzo Cruz ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 56, de ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo rechazó el recurso; razón que motiva al Ing. Lorenzo Cruz a impugnarla en revisión constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

9.1 De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proclamada la Constitución. Este requisito se cumple, en virtud de que la Sentencia núm. 56, recurrida en revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

9.2 Conforme al artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, a los fines de que pueda examinarse el fondo del asunto. Al verificar el expediente, este Tribunal advierte que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, pues la sentencia fue notificada al Ing. Lorenzo Cruz mediante el Acto núm. 402/17, de diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), y el recurso fue depositado el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)..

9.3 Adicionalmente, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el tribunal sólo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4 En el caso concreto, el recurrente, Ing. Lorenzo Cruz, invoca la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, es decir, que se está en presencia de la tercera causal de admisibilidad, por lo que este tribunal procede a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.5 Previo al análisis de admisibilidad de los indicados requisitos, es preciso señalar que en la Sentencia TC/0123/18, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal estimó que en relación con esos criterios de admisibilidad existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podrían existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al colegiado a examinar nuevamente esos criterios, a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues “el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad”.

9.6 La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12, de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47, párrafo III, de esa ley que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado,<sup>1</sup> este tribunal procede a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad “unificar

---

<sup>1</sup> Esa sentencia explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado dichas modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad, tal como en la sentencia TC/0221/16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite”.

9.7 En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9.8 Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.9 Dada la unificación de sentencias determinada en la Sentencia TC/0123/18 y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que “las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

9.10 Los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la invocación de presunta violación a los derechos fundamentales fue realizada ante la Suprema Corte de Justicia; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar la presunta vulneración; y la conculcación se imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por no observar las violaciones que, a juicio del recurrente, fueron cometidas por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

9.11 En otro orden, el párrafo del artículo 53.3 requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal. En el caso concreto, la especial trascendencia o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relevancia se satisface en la medida en que le permitirá continuar desarrollando sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, razón por la cual el recurso resulta admisible y procede a examinarlo.

**10. Sobre el recurso de revisión**

10.1 Como se ha precisado, el recurrente, Ing. Lorenzo Cruz, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), órgano que rechazó el recurso de casación depositado por el hoy recurrente al considerar, entre otros razonamientos, los siguientes:

*Considerando, que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, de donde se deriva que cuando una persona demuestra haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a esta última, para desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, demostrar que el mismo fue prestado atendiendo a un tipo de relación contractual distinta a la que genera la relación laboral;*

*Considerando, que de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo son los hechos los que determinan su existencia, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar la prueba que se les presente, a fin de verificar la existencia o no de dicho contrato, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo;*

*Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.*

10.2 El recurrente, Ing. Lorenzo Cruz, refuta la decisión objeto de revisión arguyendo, entre otras consideraciones, que la Suprema Corte de Justicia respaldó las motivaciones erradas de la decisión de segundo grado y pasó por alto las violaciones incurridas por la Corte de Trabajo al otorgar credibilidad y verosimilitud a las vagas declaraciones de los testigos en relación con los recurridos y a la prestación de sus servicios en una obra de construcción, esto sin que se determinara quién era el propietario de la obra, por cuenta de quién estaban trabajando y si el Ing. Lorenzo Cruz era su empleador; todo ello dando por válido un ejercicio del poder soberano ejercido sobre premisas indebidas que se apartaron de las normas y principios que regulan la relación contractual laboral.

10.3 Además de lo anterior, el recurrente sostiene que la Suprema Corte de Justicia se mantuvo indiferente respecto a la decisión del tribunal de segundo grado de ordenar el pago de las prestaciones sin efectuar ningún tipo de distinción entre la constructora y el recurrente, establecer alguna división respecto de las obligaciones que le correspondían a cada uno de ellos ni identificar la eventual existencia de responsabilidad solidaria. En adición sostuvo que la Corte de Casación no dio respuesta a todos los medios de defensa invocados en el memorial de casación.

10.4 Sobre las consideraciones expuestas por el recurrente, este tribunal advierte que, tal como indicara la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los hechos son establecidos a partir de las pruebas que les son presentadas al tribunal y, en ese tenor, éste determina cuáles tienen mayor credibilidad y valor probatorio; cuestión que corresponde determinar únicamente a los jueces de fondo, en tanto son los que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administran los procesos judiciales que les son sometidos y conocen las particulares del conflicto cuya solución se procura.

10.5 En lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia, sólo podría pronunciarse sobre las pruebas en caso de considerar que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos probatorios aportados. En la especie, los jueces de fondo ponderaron las pruebas sometidas a su escrutinio, en particular las declaraciones de testigos, y le otorgaron mérito a aquellas que estimaron procedentes; aspecto que de igual manera fue expresado por la Suprema Corte de Justicia, cuando expuso:

*Considerando, que en la especie, al Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, de manera particular las declaraciones de los testigos aportados por los recurridos, dio por establecido (sic) y probado (sic) la relación laboral entre las partes y el hecho material de despido, sin que los hoy recurrentes hayan aportado ningún tipo de pruebas sobre los alegatos de derecho que alegan, para lo cual hizo uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna.*

10.6 En ese orden, es preciso señalar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente al reconocer el poder soberano que tienen los jueces de fondo para valorar las pruebas y determinar que las mismas no fueron desnaturalizadas. Contario a lo argüido por el recurrente, mal podría la Suprema Corte de Justicia “otorgar credibilidad y verosimilitud a las vagas declaraciones de que los intimantes en el proceso de apelación (hoy recurridos) estaban prestando servicios en una obra de construcción”, pues si ponderara nueva vez las pruebas presentadas durante el proceso, estaría ejerciendo una función distinta a la atribuida por el artículo 1 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, consistente en determinar si la ley fue bien o mal aplicada, cuestión que como hemos apreciado no ocurrió en la especie.

10.7 En lo que respecta a la apreciación de las pruebas por parte del Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0764/17, de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se precisó lo siguiente:

*[...] este órgano se encuentra exento de revisar los hechos conforme lo prevé el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, cuando este Colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, este Tribunal estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso; situación que no ocurre en la especie en virtud de la valoración realizada por los órganos judiciales sobre las declaraciones testimoniales y los documentos aportados.*

10.8 En el caso concreto, este tribunal estima procedente aplicar la sentencia antes indicada pues no se verifica que la Suprema Corte de Justicia haya omitido proteger algún derecho fundamental cuya afectación se haya producido como consecuencia de las decisiones de los jueces de fondo.

10.9 Respecto al argumento sostenido por el recurrente sobre la falta de determinación de la relación patrono-empleado entre éste y los recurridos así como la ausencia de delimitación de la responsabilidad solidaria entre la Constructora Jordaca, C. por A. y el recurrente, al momento de imponer el pago de las prestaciones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

laborales a cargo de ambos, este colegiado estima que esas cuestiones se derivan del ejercicio de valoración de las pruebas depositadas por la parte recurrida, las cuales fueron estimadas sin que existieran pruebas en contrario que sirvieran de sustento a los alegatos del recurrente; que, como hemos precisado anteriormente, este aspecto del proceso no corresponde ser examinado por la Suprema Corte de Justicia ni por este Tribunal Constitucional, razón por lo cual se desestima el medio planteado.

10.10 Finalmente, el recurrente sostiene que la Tercera Sala sólo reprodujo algunos motivos del recurso de casación sin examinarlos, por lo que, a su juicio, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes. Sobre ese particular, este tribunal comprueba que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso todos los medios invocados por el recurrente relativos a la declaración de los testigos; la vinculación contractual entre el recurrente y los recurridos; la vinculación entre la empresa Constructora Jordaca, C. por A. y el recurrente, así como la condena de ambos al pago de las prestaciones laborales; la incorrecta aplicación del artículo 91 del Código de Trabajo; y el establecimiento del hecho material del despido.

10.11 Además de lo anterior, este tribunal constata que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reunió los motivos antes expuestos dada su vinculación y luego los respondió en el sentido siguiente:

- a. La existencia del contrato de trabajo se presume en toda relación laboral y corresponde a la parte contraria demostrar la presencia de otro tipo de relación contractual cuando una persona ha justificado la prestación de un servicio personal a otra;
- b. Los hechos determinan la existencia del contrato de trabajo y los jueces de fondo son soberanos de apreciar las pruebas que se les presenten, a fin de establecer si existe o no dicho contrato;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La valoración de las pruebas por parte de los jueces de fondo dio por establecida y probada la relación laboral y el hecho material del despido, sin que el recurrente haya aportado pruebas de sus alegatos;

d. La sentencia de apelación contiene motivos suficientes y pertinentes que le permitieron a la Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley.

10.12 Como se muestra, contrario a lo alegado por el recurrente sobre la falta de exposición de los motivos del recurso en la sentencia impugnada y su correspondiente examen, este tribunal estima que tales argumentos carecen de fundamento, por cuanto ha sido comprobado que cada uno de los medios de defensa del recurrente en casación fueron debidamente contestados por la Suprema Corte de Justicia; de modo que procede rechazar ese medio, en razón de que no se verifica la carencia de motivos y la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso aducidas por el recurrente.

10.13 Atendiendo a lo anterior, este tribunal rechaza el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ing. Lorenzo Cruz y confirma la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ing. Lorenzo Cruz contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 56.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ing. Lorenzo Cruz, a la parte recurrida, Jean Fenorl Dorissaint, Charles Mackendy, Jonel Jean, Esaie Jean, Limon Luis, Charles Mackenson y Fritho Brenor, y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lorenzo Cruz contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de que este Tribunal debió abordar de manera distinta los criterios de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El ingeniero Lorenzo Cruz interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), cuyo fallo rechazó el recurso de casación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobre la base de que la decisión de la Corte de Apelación contiene motivos suficientes y pertinentes que permitieron a la Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión constitucional, tras considerar que no hubo vulneración a los derechos fundamentales invocados por el recurrente; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, en el caso en que previamente se ha invocado la vulneración a un derecho fundamental, cuya presunta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia.

**II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

5. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>2</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>3</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite”.

9. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por*

---

<sup>2</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>3</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

11. En la especie, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos, estableciendo en el epígrafe 9.10 lo siguiente:

*Los requisitos de los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la invocación de presunta violación a los derechos fundamentales fue realizada ante la Suprema Corte de Justicia; no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existen más recursos ordinarios que permitan subsanar la presunta vulneración; y la conculcación se imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por no observar las violaciones que, a juicio del recurrente, fueron cometidas por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-<sup>4</sup>; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y la presunta violación se imputa, por omisión, al órgano que dictó la sentencia, en este caso a la Suprema Corte de Justicia.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se ha producido ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y como se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3. Del mismo modo se cumple la condición exigida en el literal c) de ese artículo, en el entendido de que se atribuye a la Suprema Corte de Justicia la falta de restablecimiento de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derivada del principio de autonomía procesal<sup>5</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su

---

<sup>5</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

21. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal aplicara el contenido de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la misma haya sido subsanada y la supuesta violación se imputa a la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>6</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

---

<sup>6</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>7</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>8</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

---

<sup>7</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>8</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>9</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

---

<sup>9</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>10</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>11</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una

---

<sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>11</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

Expediente núm. TC-04-2018-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lorenzo Cruz contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se auscultá bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2018-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lorenzo Cruz contra la Sentencia núm. 56, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017).